



RESOLUCIÓN N° 331....-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA OLMEDO GROUP S.A., CON RUC N° 80131331-7, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 156 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2025”.

-1-

Asunción, 25 de *setiembre* de 2025

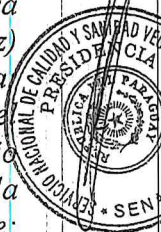
VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma **OLMEDO GROUP S.A., CON RUC N° 80131331-7**, la Resolución SENA VE N° 156 de fecha 18 de agosto de 2025; el Dictamen N° 352/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENA VE N° 156 de fecha 18 de agosto de 2025, se concluye el sumario instruido a la firma **OLMEDO GROUP S.A., CON RUC N° 80131331-7**, en los siguientes términos: “Artículo 1°. - *CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor Wilson Amado Salinas Denis, con C.I. N° 5.842.323, domiciliado en la ciudad de Itá – Dpto. Central, y a la firma Olmedo Group S.A., con RUC N° 80131331-7, domiciliado en la calle María Felicidad González N° 2525/c Panchito López de la ciudad de Fernando de la Mora – Dpto. Central, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución; Artículo 2°. - DECLARAR responsable a la firma Olmedo Group S.A., con RUC N° 80131331-7, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 de la Ley 123/91, “Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”, el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”, por la tenencia y transporte, sin las documentaciones de 457 (cuatrocientos cincuenta y siete) cajas de tomates de 25 kg c/u, que fueron transportados en un vehículo perteneciente a la firma mencionada, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución; Artículo 3°. - SANCIONAR a la firma Olmedo Group S.A., con RUC N° 80131331-7, con una multa de 100 (cien) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENA VE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva. Artículo 5°. - INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENA VE N° 498/16 “Por la cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENA VE), y se abroga la Resolución SENA VE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>, y de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración; Artículo 6°. - NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar...” (Sic).*

Que, obra en el expediente la nota identificada bajo expediente MEU SENA VE N° 5613/25, de fecha 4 de septiembre de 2025, suscrita por el representante legal el Abg. Ricardo Gabriel Ulke Martínez, con Matrícula C.S.J. N° 17.379, de la firma **OLMEDO**



RESOLUCIÓN N° 331...

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA OLMEDO GROUP S.A., CON RUC N° 80131331-7, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 156 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2025”.

-2-

GROUP S.A., CON RUC N° 80131331-7, alegando el siguiente argumento: “... siguiendo precisas instrucciones de mi poderdante, en tiempo y forma, amparado en el Art. 64 de la Ley 6715/21, “De Procedimientos Administrativos” que taxativamente estatuye: “Plazo. El recurso de reconsideración procede contra las resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente y deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada o dictó el acto que es materia de impugnación, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación”; como corresponde en uso estricto de las normativas legales y procesales, vengo por el presente escrito a **INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en los términos fácticos que seguidamente expongo: ...en fecha 21 de agosto de 2025, fuimos notificados de la Resolución N° 156 de fecha 18 de agosto de 2025 recaída en autos, que en su parte resolutive pertinente señala: “Artículo 3°.- **SANCIONAR** a la firma **OLMEDO GROUP S.A., con RUC N° 80131331-7, con una multa de 100 (cien) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deber ser abonada en la sede Central, sito Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva”; ...en el recurso planteado deviene procedente en virtud que la resolución recorrida nos agravia en razón a que no se ha podido demostrar que las 457 cajas de tomates de 25 kgs. aproximadamente cada uno, sean mercaderías de origen dudosos; ratificándose nuestra parte que eran notoriamente de **ORIGEN NACIONAL, ORIGEN NACIONAL**, según se había acreditado con la correspondiente guía de Traslado, que fuera presentada en la estación procesal oportuna como prueba documental y glosada en autos; ...en mérito de lo brevemente expuesto, y al inherente perjuicio económico sufrido por la pérdida patrimonial por la destrucción de las mercaderías incautadas, apelamos a solicitar del Sr. Presidente del SENAVE, que en su **TÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Art. 40°** reza: “Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones serán sancionadas por las respectivas Autoridades de Aplicación con: a) **Apercibimiento a los responsables cuando la infracción sea considerada leve o si se tratase de un error u omisión simple**”, ya que consideramos que los hechos atribuidos en este expediente se subsume en un error u omisión simple...” (Sic).**

Que, el artículo 64 de la Ley N° 6715, que establece que el recurso de reconsideración procede contra resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente y deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada o dictó el acto que es materia de impugnación, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación. Así como el artículo N° 65 de citada ley determina que la autoridad deberá resolver el recurso dentro de los veinte días hábiles. En consideración que ha sido dentro del plazo legal y en cumplimiento con los requisitos exigidos por la normativa vigente corresponde el análisis del planteamiento interpuesto.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Lugar: Asunción, 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 331.....-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA OLMEDO GROUP S.A., CON RUC N° 80131331-7, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 156 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2025”.

-3-

Que, en el presente caso el recurso de reconsideración se interpuso contra la Resolución SENAVE N° 159/25, que en su artículo 2° declaró responsable a la empresa OLMEDO GROUP S.A., con RUC N° 80131331-7, de infringir lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 123/91, *“Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”*; el artículo 3° del Decreto N° 139/93, *“Por la cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”*, por la tenencia de 457 cajas de tomates de aproximadamente 25 kg c/u. El producto fue transportado en un vehículo perteneciente a la firma citada conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Que, por consiguiente, en el artículo 3° del acto administrativo recurrido, se sancionó a la empresa con una multa de 100 (cien) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la capital. Dicha suma deberá ser abonada en la sede central del SENAVE, establecida sobre la calle Humaitá N°145 c/ Nuestra Señora de la Asunción, o en las receptorías habilitadas por la institución, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la respectiva resolución.

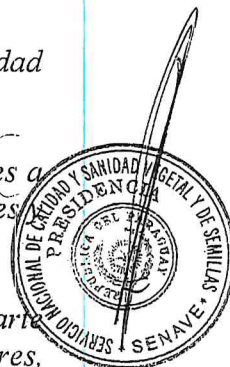
Que, en cuanto a lo expuesto por el representante de la firma, alegó que el SENAVE no ha demostrado las infracciones cometidas por su cliente, y en su defensa, menciona haber presentado una guía de traslado, como prueba documental, en el momento procesal acontecido. Además, solicita la aplicación de una sanción menos rigurosa argumentando el perjuicio económico de su cliente por la pérdida de la mercadería incautada.

Que, la Ley N° 2459/04, *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, establece:

Artículo 13.- *“Son atribuciones y funciones del Presidente: ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación...”*

Artículo 24.- *“Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: a) apercibimiento por escrito; b) multa; d) suspensión o cancelación del registro correspondiente. e) clausura parcial o total, temporal o permanente de locales o instalaciones en donde se cometió una infracción”*.

Artículo 26.- *“Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de 50 (cincuenta) a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción”*.





RESOLUCIÓN N° 331.....-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA OLMEDO GROUP S.A., CON RUC N° 80131331-7, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 156 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2025”.

-4-

Que, la Ley N° 6715/2021, “*De procedimientos administrativos*”, establece:

Artículo 74.- “*El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones típicas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a) La existencia de un daño y su dimensión; b) La naturaleza de la infracción, en función de su materialidad o gravedad; c) El reconocimiento oportuno de los hechos que hayan configurado la infracción. e) La subsanación de la infracción por iniciativa propia, sin previo requerimiento de la administración; d) La reincidencia o conducta anterior, atendiendo, a las sanciones que le hubieren sido impuestas durante los últimos cinco años*”.

Que, la Resolución SENAVE N° 349/2020, “*Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/T5 de fecha 25 de febrero de 2015*”, dispone:

Artículo 19.- “*Criterio para la recomendación de las sanciones. A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones, para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuantes y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación a las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas. Son agravantes la reincidencia, la omisión a las recomendaciones realizadas por el SENAVE y tener antecedentes de sumarios administrativos en la institución*”.

Que, sobre la controvertida cuestión del origen del producto vegetal incautado, se verificó que la documentación de tránsito presentada por la firma sumariada contiene significativas discrepancias que contradicen lo relatado durante el proceso sumarial y la fiscalización.

Que, el documento de tránsito DTVe N° 026800 N° 0005-0017-0000013280, por el cual menciona su vencimiento del 29 de septiembre de 2024, amparaba solo 250 cajas plásticas de 25 kg c/u. Además, cita a un solo conductor y vehículo distintos a los de la fiscalización.

Que, respecto a lo citado, más el Acta de Fiscalización N° 026800, de fecha 30 de septiembre de 2024, se puede corroborar que fueron transportadas 457 cajas de 25 kg c/u en un vehículo con chapa N° AADE 918, conducido por Wilson Salinas Denis, quien



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Av. Yegros 1555 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN N° 331....-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA OLMEDO GROUP S.A., CON RUC N° 80131331-7, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 156 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2025”.

-5-

además, presentó otro documento de tránsito, DTVe N° 0005-0017-0000012904, vencido el 25 de septiembre de 2024.

Que, debido a lo expuesto con las discrepancias de cantidad de cajas, fechas de vencimiento, datos de los conductores y vehículo, se concluye que los documentos presentados no son suficientes para demostrar, de forma fehaciente, el origen de la totalidad de la carga ni su validez. Por lo tanto, este organismo se ratifica en la responsabilidad administrativa de la empresa OLMEDO GROUP S.A., con RUC N° 80131331-7, debido a que las pruebas aportadas no desvirtúan las infracciones corroboradas por los técnicos del SENAVE.

Que, en cuanto a la solicitud de una menos gravosa, se considera que la sanción impuesta es razonable y proporcional a las infracciones cometidas por parte de la firma sumariada al introducir, al territorio nacional, productos vegetales sin la autorización del SENAVE ni el Certificado Fitosanitario expedido por el país exportador.

Que, por Providencia DGAJ N° 450/25, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remitió el Dictamen N° 352/25 de la Dirección de Asesoría Jurídica, dictaminando que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución SENAVE N° 156/2025, del 18 de agosto del 2025, por la firma **OLMEDO GROUP S.A., con RUC N° 80131331-7.**

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04, “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1º. - NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por la firma **OLMEDO GROUP S.A., con RUC N° 80131331-7**, contra la Resolución SENAVE N° 156/2025, “*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma OLMEDO GROUP S.A., con RUC N° 80131331-7, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 18 de agosto del 2025, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2º. - RATIFICAR en todos sus términos la Resolución SENAVE N° 156/2025, “*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma OLMEDO GROUP S.A., con RUC N° 80131331-7, por supuestas infracciones a las*



Miguel Caballero
Secretario General



RESOLUCIÓN N° 331...

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA OLMEDO GROUP S.A., CON RUC N° 80131331-7, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 156 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2025”.

-6-

disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, de fecha 18 de agosto del 2025.

Artículo 3°. - NOTIFICAR a la firma **OLMEDO GROUP S.A.**, con RUC N° **80131331-7**, o a su representante convencional, el Abg. Ricardo Gabriel Ulke Martínez, con Matrícula C.S.J. N° 17.373, los términos de la presente resolución, comunicándoles que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para proceder al pago de la multa impuesta o, en su caso, soliciten su fraccionamiento hasta en seis (6) cuotas mensuales. Asimismo, hágase saber que cuentan con un plazo de dieciocho (18) días hábiles para accionar en la vía contencioso-administrativa, con la obligación de notificar al SENAVE la promoción de la demanda.

Artículo 4°. - COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archívese.

ING. AGR. ALEJANDRO HUNICKEN FRETES
Encargado de Despacho, Res. SENAVE N° 298/2025
Presidencia – SENAVE



AH/mc/cg/ec



Abg. Miguel Caballero
Secretario General

